



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (66) SESENTA Y SEIS.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.-----

---- **V i s t o** para resolver el Toca Penal número **066/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público contra la sentencia condenatoria de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **296/2009**, que por el delito de robo se instruyó a *****

 en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“... **PRIMERO.-** Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
 dentro de los autos de la causa penal número 296/2009 por el delito de ROBO SIMPLE, en agravio de ******

SEGUNDO.-** Atendiendo a lo expuesto en el resolutivo que antecede, se impone a **
 la pena de prisión de SEIS MESES DE PRISIÓN conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos lo era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n), y asciende a la cantidad de \$1096.00 (mil noventa y seis pesos 00/100 m.n.). **TERCERO.-***

REPARACIÓN DEL DAÑO.** Se condena a **
 ***** al pago de la reparación del daño; sin embargo, tal concepto se les tiene POR CUMPLIDO PARA TODOS LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, atendiendo al considerando SEXTO de la presente resolución.*

***CUARTO.-** En términos del artículo 51 del Código*

Penal para el Estado de Tamaulipas, AMONÉSTESE a los *sentenciados* ******, a fin de que no reincidan y adviértaseles que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende temporalmente los derechos civiles y políticos de los sentenciados por el término de la compurgación de la pena. SEXTO.- Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL LICENCIADO DAVID ABRAHAM GUERRERO TURRUBIATES DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese al Licenciado ***** en su carácter de Defensor Público y a los sentenciados ***** por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; por último, notifíquese a la parte ofendida por Estrados; haciéndoles saber a las partes el improrrogable término de ley de CINCO DÍAS con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios. OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes que de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así lo sentencia y firma la **Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **Licenciado WALTER DON JUAN REYES**, Secretario de Acuerdos ... “ (sic).*

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintidós, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso para la substanciación de la alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó esta Segunda Sala en donde se radicó el siete de septiembre de dos mil veintidós. El día trece del mes y año en cita, se celebró la audiencia de vista, quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

---- A manera de preámbulo, es preciso citar que el veintidós de julio de dos mil nueve (foja 143, Tomo I), el agente del Ministerio Público de la Federación, se **declaró incompetente** para conocer de la Averiguación Previa número *********, instruida contra *********, ********* *********, ********* *********, por el delito de posesión de vehículo robado y el que resulte, competencia que fue aceptada por la agente del Ministerio Público del Fuero Común, dando inicio a la

misma y ala que le correspondió la averiguación previa penal número *****.-----

---- Con fecha veintitrés de julio de dos mil nueve (foja 166, Tomo I), la agente del Ministerio Público, ejerció acción penal contra ***** , ***** ***** , ***** , imputándoles el delito de robo de vehículo.-----

---- Rindiendo la declaración preparatoria ***** , ***** ***** , ante el Juez del conocimiento y por lo que hace a ***** , se le libró orden de aprehensión.-----

---- El veintinueve de julio de dos mil nueve (foja 251, Tomo I), el Juez natural dictó auto de formal prisión contra ***** , ***** ***** , por el delito de robo simple, pues concluyó que los remolques y el dolly materia de controversia, no son considerados vehículos.-----

---- Los acusados ***** , ***** ***** , obtuvieron la libertad bajo caución el treinta de julio de dos mil nueve (fojas 275, 276 y 277, Tomo I).-----

---- El veintiocho de febrero de dos mil once (foja 456, Tomo I), dictó sentencia condenatoria contra ***** , ***** ***** , por el delito robo, determinando que su grado de culpabilidad es **MINIMA** y en términos de los artículos 402, fracción III del Código Penal en vigor, impuso la pena de **seis años de prisión**, a los que le agregó **seis meses por el delito de PANDILLA**, en términos del numeral **171 del cuerpo de leyes en cita**, sin que el Juez natural haya dado un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

razonamiento lógico del porqué sancionó a los acusados por PANDILLA, cuando el proceso no se inició por ese delito. -----

---- La resolución que antecede, fue impugnada por los sentenciados, la defensa y agente del Ministerio Público, la cual fue resuelta por esta Sala Unitaria Penal, mediante ejecutoria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve (foja 758, Tomo II), en la que se ordenó la reposición del procedimiento, ante la falta de ratificación de diversas periciales, el desahogo de algunas testimoniales, la no substanciación del recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión, la falta de careos y la falta del auto que declara cerrado el periodo a pruebas.-----

---- Por último, el treinta de junio de dos mil veintidós el Juez natural dictó sentencia condenatoria contra ***** ***** y conforme al numeral 403 del Código Penal en vigor, determinó que el robo es de cuantía indeterminada, toda vez que la pericial en valuación no reúne los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor y por ende impuso la pena de seis meses de prisión al haberlo ubicado en grado de culpabilidad **MINIMA.**-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Unitaria en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Es necesario mencionar que el recurso de apelación es interpuesto por la agente del Ministerio Público, cuyos agravios van encaminados a combatir el capítulo de la **individualización de la pena**, es por ello que este Tribunal se pronunciará respecto a ese apartado, en virtud de que conforme al artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que exprese el apelante, y en el caso tratándose de apelación por parte del Ministerio Público, que por ser un órgano técnico especializado, le es aplicado el principio de estricto derecho y por ende no es permisible suplir sus deficiencias.-----

---- **TERCERO.** Bien, una vez que han sido analizados los agravios esgrimidos por el Representante Social Adscrito, esta Alzada determina que los mismos devienen infundados, en tal virtud con fundamento en el numeral 359 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se **CONFIRMA** la sentencia materia de apelación.-----

---- Por otro lado, se asienta que el hecho de que esta Alzada no transcriba los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Penales en vigor, que obligue a transcribir los agravios expuestos por la parte apelante, sin que ello se traduzca en que no serán analizados, dado que se procederá a realizar una síntesis de los mismos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Criterio que se encuentra sustentado en el siguiente criterio consultable en Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502. cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- En esa tesitura, y como se ha sentado con antelación la apelación únicamente corre a cargo del fiscal adscrito,

y sus agravios van encaminados a atacar el capítulo de la individualización de la pena, es por lo que se dejan firmes e intocados los tópicos relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal de robo a que se refiere el numeral 399 del Código Penal vigente en la época de los hechos, como la responsabilidad penal de ***** *****
*****, conforme al dispositivo legal 39, fracción I, del cuerpo de leyes en cita; del mismo modo se deja incólume el apartado de la reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles y político.-----

---- Para ello, se hace preciso asentar lo que al efecto estableció la Juez de origen al momento de dar cumplimiento al numeral 69 del Código Penal en vigor, asentando lo siguiente:-----

*“... a) **GRADO DE CULPABILIDAD.** Tienen como finalidad regular la actuación del juzgador al momento de graduar la culpabilidad de los acusados en la comisión del ilícito por el cual se le estimó penalmente responsables. Así como en términos del artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, tiene como finalidad regular la actuación del juzgador al momento de graduar la culpabilidad de los acusados en la comisión del ilícito por el cual se les estimó penalmente responsables, este Órgano jurisdiccional, ha decidido la pena a imponer a dichos acusados. Pues el legislador estableció ciertos tópicos que consideró deben de tomarse en cuenta para fijar dicho grado de culpabilidad, los cuales consisten en valorar tanto las circunstancias de ejecución del delito como las peculiares del delincuente. Este ejercicio parte de la idea de que, previo al análisis de dichos tópicos, el justiciable cuenta con un grado de culpabilidad mínimo, que aumentará conforme a lo que valore el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*juez respecto de los apartados establecidos en tales preceptos, lo cual deberá exponerlo en la resolución de manera suficiente y clara, de tal forma que se aprecie el proceso lógico que sustenta lo que evidenció de las circunstancias de ejecución del hecho delictivo y de las peculiares del justiciable. En este sentido, el juzgador además de tener la obligación de razonar y exponer de manera suficiente lo que aprecia en torno a las directrices que establecen dichos preceptos, también deberá determinar si ello le perjudica o le beneficia al enjuiciado, pues así se conocerá que conforme al tópico que se esté analizando, se estará aumentando o no, el grado de culpabilidad estimado. En ese sentido, se señala que en relación con la fijación de las sanciones aplicables al caso en particular de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial; sin embargo, tal facultad no es arbitraria, sino que debe sujetarse, por una parte, a los mínimos y máximos establecidos por el legislador en los delitos correspondientes y, por otra, a la pretensión punitiva a cargo del Estado, en otras palabras, a la petición que realiza el fiscal como representante del Estado; pero además, a las razones lógico-jurídicas esgrimidas por las partes para sustentar sus pretensiones y a las pruebas desahogadas que justifiquen la determinación judicial. En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional parte de la premisa tomando en cuenta que se encuentra comprobado el delito de ROBO SIMPLE, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** ***** *****; en la comisión del mismo en términos de la fracción I del artículo 39 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como autor material, lo procedente es entrar al estudio de la sanción que le corresponde a los*

acusados por el delito cometido, siendo necesario ingresar al análisis de sus peculiaridades personales y especiales de los prenombrados, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; y para ello se toma en cuenta la naturaleza del delito que lo es eminentemente dolosa, ya que los activos quisieron el resultado previsto por la ley; los medios empleados para ejecutarla que fue su propio afán de apoderarse de los objetos descritos en autos, conducta con la cual se vulneró el bien jurídico protegido por la norma, que lo es el patrimonio de las personas, la edad de los activos, al momento de la comisión del delito que lo era de 61 y 30 años de edad respectivamente, de lo que se infiere contaba con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos; y si bien, el daño no trascendió mas allá del patrimonio del pasivo del delito, lo que nos conduce a ubicar al procesado en un índice de peligrosidad MINIMO.

b).- SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD.

*Asentado lo expuesto en el inciso a), del presente tópico, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde a los acusados por el delito cometido, solicitando para ello el Fiscal Adscrito la penalidad que preve el artículo 402, Fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos, por cuanto hace al delito de ROBO SIMPLE. Respecto a lo anterior se tiene que analizadas las conclusiones de acusación emitidas por el Fiscal Adscrito a este Juzgado, así como las de defensa y tomando en consideración el grado de culpabilidad en que se ubica a los acusados, que lo es en el MINIMO, esta Autoridad Judicial estima que le asiste la razón al defensor público en lo relativo a que el ROBO SIMPLE del cual resultan penalmente responsables los acusados ***** , es de cuantía indeterminada,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

y que por consecuencia la pena que debe imponérseles lo es la comprendida en el artículo 403 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas. Lo anterior se considera así en virtud de que analizadas a conciencia las constancias que obran en autos del proceso se arriba a la conclusión de que estimar lo contrario, es decir, que el delito de robo en cuestión sea sancionado como robo de cuantía determinada se transgrediría el derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, de acuerdo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, que establece:

“... Artículo 14. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”.

Pues el tipo básico de robo previsto por el artículo 399 del Código Penal en Vigor, y sancionado por el diverso 402, fracción III, de dicho cuerpo de leyes, éste último no resulta exactamente aplicable en dicha hipótesis al caso que nos ocupa, al no haber quedado plenamente probado el valor de los objetos producto de apoderamiento por parte de los aquí enjuiciados y de los cuales se diera fe ministerial y judicial, lo que desde luego infiere en la imposición de la pena.

Derecho humano al cual ya nos hemos referido que contempla que los inculcados para que en el juicio que se les siga no les sea impuesta, por analogía o por mayoría de razón, pena que no establezca la ley para la conducta cometida. Este principio básico del derecho penal exige que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no contenga ambigüedades; de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

El referido derecho humano de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, deriva de los principios nullum crimen sine lege y nulla pena sine lege, que son aceptados y recogidos por nuestra Carta Magna, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados.

En virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado en la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena correspondiente.

Por ello, con el propósito de respetar el derecho fundamental constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón; por ello, la imposición analógica de una pena implica también, la aplicación por analogía de una norma que contiene una determinada sanción penal, a un caso que no corresponda.

Así, este requisito de aplicación exacta de la ley se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho reputados como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones también sean las consignadas con anterioridad al comportamiento incriminatorio.

En ese orden de ideas, al no ser exactamente aplicable la fracción III del numeral 402 del Código Represivo Actual, daría lugar a que se imponga a los acusados una sanción por analogía.

Esto es así, pues el numeral 403 del Código Sustantivo en la materia, establece que para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada al momento de su consumación.

Por tanto, dependiendo de ese valor, procede la aplicación según el caso, de las diversas penas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

previstas en las fracciones I a la IV del artículo 402 del Código Penal Vigente para el Estado de Tamaulipas.

Así, respecto al delito básico de robo que nos ocupa, se determina que en el caso es aplicable la pena de SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN a que se refiere el artículo 403 del Código Sustantivo en la materia, que prevé las penas que deben imponerse cuando el valor intrínseco de la cosa robada en el momento de la consumación si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o por si por cualquier circunstancia no se haya valorizado

*En efecto, si bien en autos obra el DICTAMEN DE VALUACIÓN, de fecha veintidós de julio del año dos mil nueve suscrito por el Licenciado ***** , Perito Valuador y fotógrafo de Servicios Periciales Unidad Regional Mante, del que según la acusación de la representación social se determinó:*

“... el valor de todos los objetos antes mencionados sujetos a peritaje de valuación consistente en: Semi-remolque tipo, Góndola de Volteo en color rojo de la marca, Carmez, atendiendo a su modelo: 2003 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$150,000.00 y Semi-remolque tipo dolly, de la marca Carmex, atendiendo a su modelo 2009 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$120,000.00...”

Así, conforme a dicho monto se considera que la pena a imponer por el tipo básico de robo, sería la prevista en la fracción III, del artículo 402 del Código Penal en Vigor; sin embargo, no debe perderse de vista lo establecido en el diverso 403 de dicho Código represivo, en el sentido de que para estimar la cuantía del robo, se estará al valor intrínseco del objeto de

apoderamiento, así como el diverso 229 del código adjetivo en la materia que dispone:

“Artículo 229.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.

Los dictámenes contendrán:

I.- La descripción minuciosa de los objetos lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;

II.- La descripción exacta de las operaciones o experimentos ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares, indicios, personas o hechos;

III.- La explicación de porqué se efectuaron precisamente esas operaciones o experimentos y en esas condiciones y no otras;

IV.- Las implicaciones materiales que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen;

V.- Las conclusiones a las que haya llegado;

VI.- El lugar y fecha de su elaboración; y

VII.- Nombre y firma del perito.

El dictamen será claro, preciso, metódico y no deberá incluir consideraciones de tipo legal.” (lo subrayado es propio).



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Cierto, de la acusación del Ministerio Público, ni del Dictamen de Valuación descrito en párrafos precedentes, se advierte que se haya hecho mención de todos los elementos señalados en el precepto antes transcrito, como se demuestra a continuación:

En efecto, si bien es cierto que el experto describió los objetos consistentes en: Semi-remolque tipo, Góndola de Volteo en color rojo de la marca, Carmez, atendiendo a su modelo: 2003 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$150,000.00 y Semi-remolque tipo dolly, de la marca Carmex, atendiendo a su modelo 2009 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$120,000.00, y que para llevar a cabo dicha valuación realizó una minuciosa observación de los vehículos para determinar el estado físico (condiciones de uso); lo anterior para efectuar la valoración, realizando una investigación de campo para conocer su valor comercial, así como también consultando diversas documentales con los que cuenta el departamento de valuaciones por ser estos los medios más idóneos para llegar a establecer sus conclusiones; también lo es que quien esto resuelve estima que dicha pericial no cumple cabalmente con los requisitos que para tal efecto requiere contengan los dictámenes, las que se encuentran contenidas en el artículo 229 del Código Adjetivo en la materia, pues confrontados estos requisitos con la pericial en comento, se advierte con meridiana claridad que dicho dictamen no cumple cabalmente con los requisitos que exige la norma en comento, y ello es suficiente para no conferirle valor probatorio, puesto que si bien se advierte del aludido dictamen que por lo que hace al inciso c) relativo a INVESTIGACIÓN DE CAMPO, refiere que realizó una minuciosa observación de los vehículos para determinar el estado físico (condiciones de uso); lo

anterior para efectuar la valoración, realizando una investigación de campo para conocer su valor comercial, así como también consultando diversas documentales con los que cuenta el departamento de valuaciones por ser estos los medios mas idóneos para llegar a establecer sus conclusiones también lo es que ello resulta insuficiente para arribar a concluir que la experticia cumple con las exigencias del numeral 229 del Código Adjetivo en la materia, pues todo ello no arroja un valor intrínseco respecto de los bienes examinados, máxime cuando solo se concreta a mencionar haber realizado una minuciosa observación de los objetos a valorar consistentes en Semi-remolque tipo, Góndola de Volteo en color rojo de la marca, Carmex, atendiendo a su modelo: 2003 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$150,000.00 y Semi-remolque tipo dolly, de la marca Carmex, atendiendo a su modelo 2009 y características y sujeto a peritaje de valuación tiene un valor de \$120,000.00 para determinar el estado físico (condiciones de uso), ello para efectuar su valoración comercial, así como también consultando diversas documentales con los que cuenta la Unidad a la cual se encuentra adscrito, sin que haya sido preciso en detallar de manera precisa y concreta el nombre comercial de dichas negociaciones y menos aún que se dediquen a la venta de los productos fedatados en autos como robados, como tampoco cuáles eran y en qué consistían esos “varios documentales”.

En esa tesitura, de acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la ausencia de dictámenes periciales que fije el valor intrínseco del objeto robado, deberá aplicarse en este caso, lo que más sea favorable al reo, que en el caso es la pena prevista en el artículo 403 del Código Penal en Vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Al respecto, no obsta señalar que las citadas deficiencias resultan imputables al Ministerio Público por no promover y perfeccionar la prueba conducente a la fijación correcta del valor de los objetos materia del robo.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis de la aludida Primera Sala, consultable a página 60, tomo LIII segunda parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:

“ROBO INDETERMINADO, SANCION EN CASO DE (LEGISLACION PENAL FEDERAL). El artículo 371, párrafo i, del código penal es aplicable exclusivamente cuando el valor intrínseco de la cosa robada no puede ser objeto de estimación pericial o cuando por su propia naturaleza no sea posible fijar su valor, pero si en el caso ese valor intrínseco de los objetos robados sí pudo ser materia de juicio pericial, no habiéndolo sido por negligencia de los sujetos procesales particularmente del Ministerio Público, debió haberse aplicado, estando a lo más favorable al reo, el artículo 370, párrafo primero, del Código Penal”.

En ese orden de ideas, la pena a aplicar- como ya se indicó- es la prevista en el artículo 403 del Código Penal en Vigor, atendiendo al grado de culpabilidad ya determinado que lo fue en el punto mínimo.

Por lo que, reflexionados los argumentos de las partes y toda vez que **el Ministerio Público no justificó la necesidad de imponer al sentenciado el parámetro deducido como máximo** y atendiendo a los parámetros que al efecto establecen los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, este Órgano Jurisdiccional atendiendo al grado de culpabilidad determinado que lo fue en el punto mínimo resulta imponer a ***** , por lo

que hace al delito de ROBO SIMPLE, acontecido el día veintiuno de julio del año dos mil veintidós, en perjuicio de***** la pena de prisión que se desglosa de la siguiente manera:

CONCEPTO	SANCIÓN
<p><i>ROBO (artículo 403 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos.)</i> <i>Punibilidad</i></p>	<p><i>De SEIS MESES A CINCO AÑOS de prisión.</i></p>
<p><i>Pena impuesta atendiendo al grado de culpabilidad (mínimo)</i></p>	<p><i>SEIS MESES DE PRISIÓN.</i></p>
<p><i>Sanción impuesta</i></p>	<p>SEIS MESES DE PRISIÓN <i>conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicados por el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos que lo era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n), asciende a la cantidad de \$1096.00 (mil noventa y seis pesos 00/100 m.n.)</i></p>

Por identidad jurídica substancial se invoca la jurisprudencia 1a./J. 157/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Datos de localización: Página trescientos cuarenta y siete, tomo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

XXIII, enero de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS. 176280, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor”.

Lo anterior, no obsta señalar que a través de la reforma publicada el veintiséis de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado que entró en vigor el primero de julio de la citada anualidad, para efecto de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de sensibilidad, adoptándose el de

culpabilidad, esto a virtud del nuevo paradigma sancionador del derecho penal, que determina que al individuo deberá castigársele conforme al “Derecho del Acto” y no “Del Autor”, lo que se traduce en que se le sancionará al sujeto por el acto que cometió y no por lo que es, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una mejor comprensión de lo anterior se precisa que en el derecho penal de autor la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum de la sanción está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. (sic.)

----Por su parte, el agente del Ministerio Público Adscrito vía agravios aduce:-----

- Que el Juzgador trasgrede lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal en vigor, ya que ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

---- En ese contexto, contrario a lo manifestado por el fiscal adscrito, el Juez de primer grado sustentándose en el numeral 69 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, y bajo su más amplio arbitrio judicial para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

imponer las penas, basándose en los mínimos y máximos que la ley marca, tomó en consideración que el delito de robo, sólo admite como modo de comisión el doloso, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 18, fracción I y 19 del Código Penal en vigor, teniendo pleno conocimiento que su conducta era constitutiva de un delito, que cuando pasaron los hechos, el acusado ***** , contaba con ***** de edad, la cual, asentó que era suficiente y que comprendía el carácter ilícito del hecho; manifestando no ser afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas.--

---- En lo que hace a ***** , éste señaló contar con ***** de edad, no afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas, no cuenta con antecedentes penales, por lo que, se consideran a ambos sentenciados de costumbres regulares; es la primera vez que se encuentran sujetos a proceso, ya que no hay constancia alguna que acredite lo contrario, considerando que el motivo que los hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que el día de los hechos no corrieron ningún riesgo, excepto el ser detenidos, el medio utilizado por los acusados para cometer el ilícito, fue el de apoderarse de los objetos cuya fe ministerial consta en autos; circunstancias que al ser ponderadas por el Juzgador, reiterando a su libre arbitrio judicial, concluyó que el grado de "culpabilidad" que reflejan los acusados se ubica en la **MINIMA**.-----

---- Ahora bien, no basta el simple hecho de decir que no se está de acuerdo con el Juez, por no haber aplicado exactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor, pues del análisis que se efectúa a los

agravios esgrimidos por la fiscal adscrita, se aprecia una notoria falta de explicación lógica-jurídica.-----

---- Así, la facultad de los jueces penales para individualizar las penas no significa el uso de una atribución irrestricta y caprichosa ni su proceder implica que vaya en contra de la dignidad del ser humano que permita la imposición de las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental, en razón de que los artículos 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, exigen al juzgador que, al efectuar dicha individualización, observen las reglas específicas ahí contenidas, es decir, las circunstancias exteriores de ejecución de delito y las peculiares del delincuente, determinando la pena dentro de los límites señalados con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, aspectos que sí consideró el Juez de origen.-----

---- Cabe destacar que, la individualización no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del juzgador trazando el campo de su arbitrio, el cual se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico, que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etcétera), lo que implica que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; además, es preciso que la ley deje suficiente iniciativa y elasticidad para que el juzgador pueda individualizar la pena conforme a la exigencias de cada caso.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- De ahí que los artículos 69 y 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al establecer las directrices precisas para que el juzgador lleve a cabo la individualización de las penas y medidas de seguridad, que estime necesario aplicar, no infringen derechos de exacta aplicación de la ley penal y legalidad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, de una interpretación lógica, sistemática y concatenada de tales numerales, no sólo entre sí o entre otros del mismo ordenamiento sustantivo, sino también con los que establecen la doctrina y la jurisprudencia como fuentes del derecho que, en conjunto, forman parte de la estructura jurídica del sistema de derecho que rigen nuestro país, se advierte que no transgreden el artículo 22 de la Constitución Federal.-----

- Argumentando el fiscal que, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deben ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos razonado de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión en los diversos aspectos sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.
- Señalando que esas condiciones el A-quo las debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias externas del delito y peculiaridades del agente.

---- Fiscal adscrito que en su pliego de agravios, hace una reseña de circunstancias de tiempo, lugar y modo de acontecimientos de los hechos, para enseguida referir:---

---- En torno a lo que alude la fiscal adscrita, **deviene desacertado**, pues las circunstancias consistentes en el conocimiento de los acusados de que su conducta era antijurídica y castigada por la ley, se encuentran contenidas en los artículos 399, en relación con el 403 del Código Penal en vigor y 39 fracción I cuerpo de leyes invocado, por lo que de acuerdo a lo preceptuado por el diverso 70 del Código Adjetivo de la materia, las mismas no podrán ser tomadas en cuenta en la individualización de la pena, ni para agravarla ni para disminuirla.-----

- _Acreditándose así la responsabilidad penal de los sentenciados en términos del artículo 39, fracción I del Código penal en vigor, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del delito de robo simple, toda vez que el acusado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaban llevando a cabo.
- _Que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no es otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía.
- _Vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado, y en el proceso no se acreditó que hayan obrado bajo alguna causa de justificación conforme lo disponen los numerales 32, 35 y 37 del Código Penal en vigor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- _Que los sentenciados tenían la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.
- _Existiendo circunstancias que revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y aún así trasgredieron el bien jurídico protegido.

---- La fiscal adscrita hace referencia a las generales de los sentenciados *****

*****.-----

- _ Que cuando cometieron el delito, no corrieron ningún riesgo, excepto el de ser detenido como así aconteció después de ocurridos los hechos.
- _Que el medio empleado para cometer el delito fue la de apoderarse de un remolque tipo góndola y un semiremolque tipo dolly, que el motivo que los hizo delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo, que además su intervención y grado de participación fue directa.
- _ Que el delito que se le atribuye, es de naturaleza dolosa.
- _Es por lo que, solicita sean valoradas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión, la forma de intervención.
- _Que debe atenderse, que la seguridad de los acusados jamás se vio afectada, ni estuvo en

riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación.

- _Que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales y a la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma.
- _Que si bien el acusado, se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.
- Aludiendo que, deben tomarse en consideración que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho para incrementar de una manera justificada el grado de culpabilidad del sentenciado.
- _Que la determinación del juzgador de fijar la sanción, atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aún cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva.

---- Aspectos que contra lo que estima la agente del Ministerio Público, no pueden ser considerados al momento de individualizar la pena, pues de hacerlo se estaría recalificando la conducta en términos del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dispositivo legal 70 del Código Penal en vigor, que literalmente dispone:-----

“ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- En esa tesitura, deviene infundado lo expuesto por el fiscal en cuanto solicita se agrave la culpabilidad de *****

*****, resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio, consultable en la Novena Época, **Registro: 173753**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: I.7o.P. J/5, Página: 1138 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal (artículos 70 y 72 del Código Penal del Distrito Federal vigente) se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y precisamente en atención al

arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el quántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado."

---- Así como la consultable en la Novena Época, **Registro: 196505** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Abril de 1998, Materia(s): Penal, Tesis: II.1o.P.38 P, Página: 757, cuyo texto y rubro es el siguiente:-----

**"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.
CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL ACUSADO.
ES UNA FACULTAD DEL JUEZ Y NO UNA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

OBLIGACIÓN ALLEGARSE DATOS PARA CONOCERLAS. *El artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Penales no establece una obligación para el juzgador sino, en su caso, la facultad para allegarse datos a efecto de conocer las circunstancias peculiares del inculpado, pues en su segundo párrafo señala que tendrá amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere ese artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto; por lo que si el Juez considera que de las constancias del sumario se evidencia la existencia de elementos suficientes que permitan determinar la individualización de la pena, ello no es violatorio de garantías.”.*

---- Del mismo modo, resulta aplicable al caso en estudio el siguiente criterio con número de **Registro digital:** 176280, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Penal, **Tesis:** 1a./J. 157/2005, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347, **Tipo:** Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

De conformidad con los artículos [70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del

inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

---- En razón a lo anterior, es necesario señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia localizable en la Octava Época **Registro: 210334** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Bajo este tenor de ideas, se advierte que los agravios expuestos por la fiscal adscrita, en cuanto solicita se aumente el grado de culpabilidad de los acusados, resultan **infundados** por inoperantes, y al ser esto debe quedar firme el grado de culpabilidad **MINIMO** en que se ubicó a ***** *****, como la sanción impuesta, que lo es de **6 meses de prisión**, en término del artículo 403 del Código Penal en vigor en la época de los hechos (Octubre 2009).-----

---- Atendiendo a la pena impuesta a los sentenciados, se hacen acreedores de los beneficios establecidos en los numerales 108, 109 y 112 del Código Penal en vigor.-----

---- **CUARTO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

*“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”*

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la agente del Ministerio Público, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria de treinta de junio de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número **296/2009**, que por el delito de robo se instruyó a ***** *****, en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en El Mante, Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el testimonio remítase la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como a las autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Tamaulipas, y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'MGOC***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS**

*La Licenciada **MARIA GUADALUPE ORTIZ CRUZ**, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (66) dictada el VIERNES, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el **MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, constante de (17) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes*

legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.